



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

QUERELLADA

Y

ROSA CÁEZ FERMAINT

QUERELLANTE

CA-2013-89
2018 DJRT 10

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 25 de noviembre de 2013, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 15 de octubre de 2013, el Patrono violó y continua violando el Convenio Colectivo al no honrar lo establecido en el Artículo 5, Antigüedad, Inciso 4.

El Patrono se ha negado a otorgarme la plaza de Enfermera Itinerante que actualmente se encuentra vacante y que me corresponde por ser la de mayor antigüedad. Dicha plaza la ocupaba la Sra. Carmen Santiago que laboraba en el Fondo en la Región de Arecibo. Hace dos años y medios nos reunimos con el Director de la Región de Arecibo, Abid Quiñones. En la misma informó que el Sr. José Martínez por ser el enfermero de mayor antigüedad se le iba a otorgar la plaza, los beneficios de viajar de Manatí a Utuado y el horario flexible en Sala de Emergencia. Actualmente esta plaza se encuentra vacante ya que el Sr. Martínez se jubiló en Diciembre de 2012.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo que se me otorgue la plaza de Enfermera Itinerante en la Región de Arecibo con los beneficios del horario flexible ya que poseo mayor antigüedad que las Enfermeras que actualmente ostentan ocupar dicha plaza. Además que se

encuentre incursión de violación de Convenio Colectivo al Patrono y se me pague retroactivo todo lo dejado de devengar por no haberme otorgado la plaza al momento de surgir la vacante.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expidió el correspondiente Informe de Investigación. En el mismo se recomendó la desestimación del Cargo.

Cónsono con la investigación realizada y conforme las disposiciones de la Sección VI, Regla Número 601, *Reglamento Número 7947, supra*, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Controversia

Determinar o resolver, si existe causa para creer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) violó los términos del convenio colectivo, referente a lo establecido en su Artículo 5, Inciso 4, en torno a antigüedad y por lo tanto incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

III. Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes.
4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

Artículo 5- Antigüedad

1. La antigüedad se define como el tiempo de servicio de un empleado en la unidad apropiada desde su última fecha de empleo.

[...]
 4. Las partes reconocen que la antigüedad no está reñida con el principio de mérito y que, por lo tanto, es un factor que conjuntamente con la preparación académica, la experiencia, la puntualidad, asistencia y la conducta del empleado, debe reconocerse y utilizarse en lo relativo a ascensos, cesantías y otros movimientos de personal
5. El 10 de marzo de 2014, el Lcdo. Israel Fernández, Representante Legal del Patrono presentó la Posición Escrita del caso que nos ocupa. En dicho escrito expresó, en síntesis que: la determinación de cubrir o no una plaza vacante, es una prerrogativa gerencial y que en el ejercicio de la misma, se decidió no cubrir la plaza que la querellante solicita; que la antigüedad no es el único factor a considerar al momento de llenar una plaza vacante; aun de decidir cubrir la plaza vacante y el único criterio fuese la antigüedad, lo cual rechaza, la querellante no tendría derecho a la misma, ya que hay 14 personas con mayor antigüedad que ésta.
 6. El 12 de marzo de 2014, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, Querellante presentó la Posición Escrita del caso que nos ocupa. En dicho escrito, en síntesis, reitera ser la enfermera de mayor antigüedad con derecho a obtener la plaza solicitada.
 7. El 28 marzo de 2014, se le envió una carta al Lcdo. Israel Fernández, Representante Legal del Patrono. En la misma se le solicitó hacer las gestiones

pertinentes para Sr. Abid Morales Quiñones, Director de la Región de Arecibo se presente a nuestras oficinas a prestar declaración jurada. Se procedió a citarlo para el 24 de abril de 2014 a las 10:00 a.m.

8. El 16 de abril de 2014, se le envió una carta al Sr. Abid Morales Quiñones, Director de la Región de Arecibo. En la misma se le solicitó hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas a prestar declaración jurada. Se procedió a citarlo para que compareciera a nuestras oficinas el 24 de abril de 2014 a las 10:00 a.m. El mismo compareció a prestar declaración jurada.
9. El 5 de mayo de 2014, se le envió una carta al Representante Legal del Patrono, Lcdo. Israel Fernández. En la misma se le solicitó hacer las gestiones pertinentes para que la Directora de la Región de Arecibo, Sra. Marilyn Gerena Cáceres, la Supervisora de Enfermería de la Región de Arecibo, Sra. Sol A. Soto Rodríguez y la Directora del Área Médica, Dra. Sheila Rivera Serrano se presentaran a nuestras oficinas a prestar declaración jurada el 28 de mayo de 2014 a las 10:00 a.m. Las mismas comparecieron a prestar declaración jurada.
10. El 28 de mayo de 2014, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Israel Fernández presentó evidencia relevante al caso que nos ocupa.

IV. Derecho Aplicable

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
 - a. Artículo 8, Sección 1, inciso (f)
 - (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:
 - (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

2. Convenio Colectivo suscrito por la CFSE y la Unión de Empleados de la CFSE el 28 de mayo de 2008.

- a) Vigencia: Desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. Las partes acordaron que el mismo continúa su vigencia hasta que las partes negocien un nuevo convenio y entren en vigor sus disposiciones.

V. Análisis

De la prueba presentada por las partes se desprende que a la Querellante no le asiste la razón debido a que la evidencia demostró que la plaza solicitada por la querellante de Enfermera Itinerante nunca fue convocada por el Patrono, toda vez que, en el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales, determinó no cubrir la misma. El Convenio Colectivo en el Artículo 9, Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones, Sección 6, Convocatorias para Ingreso, Incisos (a) y (b) establece lo siguiente:

“a. Las convocatorias para ingreso serán aquellas donde habrá libre competencia para todo público, incluyendo los empleados de la Corporación.

[...]

b. La selección de los candidatos a ingresos se hará a base del principio de mérito, conforme con la preparación académica y requisitos de la convocatoria. Tendrán preferencia los candidatos con historial previo en la Corporación que hayan prestado servicios satisfactoriamente de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para la Certificación y Selección de Aspirantes a Puestos de Ingreso y Ascenso pertenecientes a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado conforme a lo acordado por la Unión.”

De la evidencia se desprende que cuando el Sr. José Martínez, Enfermero Itinerante en la Oficina Regional de Arecibo se retiró para el año 2012, el Patrono decidió no cubrir dicha plaza y optó por utilizar el plan de rotación voluntario para que las Enfermeras realizaran dicha labor cuando se le asignara rotar. Por otro lado, quedó demostrado que el Patrono no cometió practica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo cuando se negó a otorgarle la plaza de Enfermera Itinerante a la Sra. Rosa Cáez Fermaint. La evidencia provista por las partes reflejó que la Querellante ocupa el puesto de Enfermera Graduada IV desde el 1 de mayo de 2006 y anterior a esa fecha ya otras Enfermeras habían sido contratadas para ocupar y realizar la labor de Enfermera Graduada IV por lo

que a la Querellante no le asiste la razón al alegar que tenía mayor antigüedad. Además, la evidencia reflejó que la Querellante estaba imposibilitada para solicitar y competir para ocupar la plaza de Enfermera Itinerante ya que el Patrono no había emitido una convocatoria para ocupar dicha plaza.

Toda la evidencia presentada por las partes demostró que a la Querellante no le asiste la razón y que el Patrono no violó el Convenio Colectivo.

VI. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el patrono ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

VIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Mariel Machado Ruíz
Directora Asociada Interina
Relaciones Laborales CFSE
PO Box 365028
San Juan Puerto Rico 0036-5028
2. Sra. Rosa Cáez Fermaint
PO Box 143256
Arecibo, Puerto Rico 00614

En San Juan, Puerto Rico, a ____22____ de febrero de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta